

# Resolución Directoral

### N° 153-2022-MINEM/DGH

Lima, 25 de mayo de 2022

**VISTOS**, los Expedientes Nos. 3304434 y N 3306697, presentados por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A., mediante los cuales solicita el registro del Combustible Gasolina Regular; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la Dirección General de Hidrocarburos - DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, se dispuso la norma que simplifica el número de Gasolinas y Gasoholes para uso motor, y establece medidas que regulan el contenido de azufre en Gasolinas y Gasoholes, entre otros productos. Asimismo, la Primera Disposición Complementaría Final de la mencionada norma dispuso que el Ministerio de Energía y Minas establece, mediante Resolución Ministerial, las especificaciones de calidad del Gasohol y de las Gasolinas de uso automotor, Regular y Premium;

Que, por tanto, mediante la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM se estableció las características y especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular;

Que, la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN como Distribuidor Mayorista del Combustibles Líquidos, con Ficha de Registro Nº 33979-048-030222, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los productos que comercialice ante la DGH del Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Expediente N° 3304434 de fecha de notificación 12 de mayo de 2022, la citada empresa solicita el registro del producto Gasolina Regular ante la DGH. Asimismo, mediante el Expediente N° 3306697, presentó información complementaria al mencionado registro;

Que, de acuerdo a lo señalado por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. la Gasolina Regular será obtenida a partir de los procesos de producción de las Refinerías que tiene a cargo y de productos intermedios provenientes del mercado internacional (blending de Productos Intermedios). Asimismo, menciona que empleará aditivos de performance multifuncionales para la formulación de la Gasolina Regular que se inyectan en línea de despacho de las Plantas

Ventas y Terminales durante el despacho a los camiones cisterna; y que comercializará la Gasolina Regular, conforme a las especificaciones técnicas de calidad de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM;

Que, a través del Informe Técnico – Legal N° 0141-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de mayo de 2022, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles y la Dirección Normativa de Hidrocarburos, indica que la empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, así como lo dispuesto en el ítem AH07 (Caso A) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM, referido al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles;

Que, de conformidad con los dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico – Legal N° 0141-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo señalado por los Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM, que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo Nº 038-2014-EM y sus modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>.- **REGISTRAR** a favor de la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A., el Combustible Gasolina Regular, bajo las características y especificaciones técnicas que se detallan a continuación:



# MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

# N° 153-2022-MINEM/DGH

# ESPECIFICACIÓN DE CALIDAD DE GASOLINA REGULAR

CARACTERISTICAS	UNIDAD		CACIONES	METODO DE ENSAYO			
CARACTERISTICAS	UNIDAD	Min	Max	ASTM	ISO	UNE	
APARIENCIA		Claro Brillante, libre de agua y partículas				5.12	
Color Comercial		Rojo					
API a 60°F		Reportar		D 1298, D 4052			
Densidad a 60 °F	g/cc	Rep	ortar	D 1298, D 4052			
VOLATILIDAD							
Destilación, °C (a 760 mm Hg)							
Temperatura del 10% de recuperado	°C		65				
Temperatura del 50% de recuperado	°C	77	118	D 86, D 7096	3405	UNE EN ISO 3405	
Temperatura del 90% de recuperado	°C		190				
Punto Final	°C	İ	225	1			
Residuo	%V		2				
Temperatura (V/L=20), 1 atm.	°C	47		D 5188, D4814 (2)			
Presión de Vapor Reid	psi		10	D 323(3), D 4953, D 5191(4), D 5482(5), D 6378	3007	UNE EN 13016-1	
Índice de manejabilidad			630	D 4814			
COMPOSICION							
OXIGENO (8)	% m/m		Reportar	D 4814, D4815,	22854	UNE EN 1601, UNE EN 13132,	
				D5599, D5845		UNE EN ISO 22854	
AROMATICOS	% Vol		45	D 1319, D 5580, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22854	
OLEFINAS	% Vol		25	D 1319, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22855	
BENCENO	% Vol		2	D 3606, D6839,	22854	UNE EN 238, UNE EN 12177,	
				D5580		UNE EN ISO 22855	
CORROSIVIDAD							
Corrosión de la lámina de Cu (3 hr a 50 °C)	No		1	D 130	2160	UNE EN ISO 2160	
Azufre total	mg/Kg		50	D2622(9), D3120,	13032, 20846,	UNE EN ISO 8754, UNE EN ISO 13032, UNE EN ISO 20846,	
				D 5453, D6920, D7039, D7220	20884, 8754	UNE EN ISO 20884	
ANTIDETONANCIA							
Nº Octano Research		90		D 2699	5164	UNE EN ISO 5164	
ESTABILIDAD A LA OXIDACION							
Minutos	Min.	240		D 525	7536	UNE 51203, UNE EN ISO 7536	

CARACTERISTICAS UNIDAD		ESPECIFICACIONES GASOLINA REGULAR		METODO DE ENSAYO			
		Min	Max	ASTM	ISO	UNE	
CONTAMINANTES							
Goma Existente	mg/100ml		5	D 381	6246	UNE EN ISO 6246	
Plomo (10)	g Pb/L		0.013	D 3237, D 5059		UNE EN 237, UNE EN 13723	
Contenido de manganeso (11)	mg/l		0.25	D3831		UNE EN 16136	

<sup>2</sup> A falta del equipo del Método de Ensayo ASTM D 5188, se puede calcular la temperatura para la relación V/L=20 como dato referencial, mediante fórmulas indicadas en el Anexo C de la Norma Técnica Peruana321.102-2017. El método ASTM D 5188 es el dirimente en caso que los valores calculados sean cuestionables.

- 4 El Método de ensayo ASTM D 5191 es el dirimente.
- 5 El Método de ensayo ASTM D 5482 no es aplicable para gasolinas.
- 8 Mediante el Anexo D de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017, se calcula el porcentaje en masa de oxígeno. Mediante los métodos de ensayo ASTM D 4815, ASTM D 5845 y ASTM D 5599 se determinan los compuestos oxigenados.
- 9 El Método de Ensayo ASTM D 2622 no es aplicable para gasolinas oxigenadas.
- 10 Los Métodos de Ensayo ASTM D 3237 y ASTM D 5059 no son aplicables para gasolinas oxigenadas.
- 11El límite de cuantificación de manganeso según el método de ensayo ASTM D 3831 es 0,25 mg/L.

<u>Artículo 2</u>.- **ESTABLECER** que la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A., en su condición de Distribuidor Mayorista, inscrito en el Registro de Hidrocarburos, es responsable de cumplir con las especificaciones de calidad del Combustible que se registra.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 0141-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH por ser parte integrante de la misma, a la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. y al OSINERGMIN.

#### Registrese y comuniquese.

Firmado digitalmente por TAPIA RODRIGUEZ Denis Joel FAU 20131368829 hard Entidad: Ministerio de Energía y Minas

Motivo: Firma del documento Fecha: 2022/05/26 18:16:42-0500

Denis Joel Tapia Rodríguez Director General de Hidrocarburos (e)

<sup>3</sup> El Método de Ensayo ASTM D 323 no es aplicable para gasoholes, El resultado del método ASTM D 323 no es aplicable para el cálculo de la relación vapor/líquido, los otros métodos considerados para determinar la presión de vapor sí son aplicables.



# INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 141-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A : Denis Joel Tapia Rodríguez

Director General de Hidrocarburos (e)

**De :** Ricardo Villavicencio Ferro

Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de

Hidrocarburos y Biocombustibles

Román Carranza Gianello

Director Normativo de Hidrocarburos

**Asunto :** Registro de las características y especificación técnica de la Gasolina

Regular.

Referencia: a) Expediente N° 3304434

b) Expediente N° 3306697

**Fecha** : San Borja, 25 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted, con relación al expediente de la referencia a), a fin de informarle sobre la evaluación realizada a la solicitud presentada por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (en adelante PETROPERÚ), referida al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, para el producto **Gasolina Regular**.

Sobre el particular, se debe señalar lo siguiente:

# I. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa PETROPERÚ se encuentra facultada a realizar actividades como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, en virtud a sus inscripciones vigentes en el Registro de Hidrocarburos¹, tal como se verifica en el Listado de Registros Hábiles publicado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, a través de su página web <a href="http://www.osinergmin.gob.pe/">http://www.osinergmin.gob.pe/</a>.
- 1.2 A través del Expediente N° 3304434, notificado con fecha 12 de mayo de 2022, la empresa PETROPERÚ solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos DGH, registrar el producto Gasolina Regular.
- 1.3 Mediante Oficio Nº 029-2022-MINEM/DGH-DPTC de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la DGH formuló observaciones a la solicitud presentada por la empresa PETROPERÚ; relacionadas a complementar información en la memoria descriptiva y el diagrama de aditivación referido a la Gasolina Regular según el procedimiento AH07-1 del TUPA del MINEM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las respectivas subsanaciones.

Registro de Hidrocarburos NOS. 0009-DMAY-15-2006, 0013-DMAY-15-2006, 0047-DMAY-15-2005, 0091-DMAY-15-2002, 33779-048-250515, 33781-048-020616, 33782-048-190221, 33784-048-070116, 33789-048-190416, 33790-048-230320, 33791-048-310720, 33792-048-040122, 33793-048-250214, 33794-048-261121, 34712-048-311018, 1122684, 1217985 Y 1217990.



1.4 Mediante la Carta Nº GDMK-0209-2022 de fecha de notificación 18 de mayo de 2022, la empresa PETROPERÚ presentó la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Oficio citado precedentemente.

#### II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles.
- 2.2 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, TUO de la LOH).
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.4 Decretos Supremos Nos. 045-2001-EM y 030-98-EM², que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).
- 2.5 Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias, que aprueba el Glosario de Términos, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 2.6 Decreto Supremo N° 021-2007-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.
- 2.7 Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAM, que crea el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de proponer medidas para mejorar la calidad del aire a nivel nacional vinculadas a las emisiones vehiculares y establecen disposiciones sobre la calidad del aire.
- 2.8 Decreto Supremo Nº 025-2017-EM, que regula entre otros, el contenido de azufre en las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos.
- 2.9 Decreto Supremo Nº 014-2021-EM, que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso, y simplifica el número de Gasolinas y Gasohol.
- 2.10 Decreto Supremo Nº 002-2022-EM, que modifica las disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.
- 2.11 Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM, que establece especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular.
- 2.12 Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2014-EM y sus modificatorias.
- 2.13 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**).

# III. ANÁLISIS

Sobre la normativa respecto a la comercialización de Gasolinas y Gasoholes

Modificada por el Decreto Supremo Nº 015-2014-EM.



- 3.1 Al respecto, el artículo 3 del TUO de la LOH, dispone que el Ministerio de Energía y Minas MINEM es el ente encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 76 de la citada norma, dispone que la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, tales como los Productos Terminados, se regirán por las normas que apruebe el MINEM.
- 3.2 Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que es función rectora del MINEM, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas.
- 3.3 Por su parte, la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, establece el marco general para la promoción del mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objeto de diversificar el mercado de Combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental; siendo así, el desarrollo de los Biocombustibles en el Perú es de carácter Multisectorial, respecto del cual el MINEM forma parte de los grupos multisectoriales encargados de la promoción del citado mercado.
- 3.4 En efecto, el artículo 6 del Reglamento para la Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, establece que el MINEM, a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), es competente para registrar los Biocombustibles que serán comercializados a los operadores de Refinerías y Distribuidores Mayoristas, a efectos de ser mezclados con Combustibles Líquidos.
- 3.5 Por otro lado, el artículo 79 del ROF del MINEM establece que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.
- 3.6 Asimismo, el artículo 80 del ROF del MINEM aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, establece entre otras funciones de la DGH, el formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación. Asimismo, el literal a) del artículo 83 del citado Reglamento señala que la DGH tiene la función de elaborar proyectos de normas, así como analizar y emitir opinión en asuntos normativos, aspectos legales del Subsector Hidrocarburos y otras vinculadas con estas actividades.
- 3.7 De otro lado, mediante el Decreto Supremo Nº 014-2021-EM, publicado el 21 de mayo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso la norma que simplifica el número de Gasolinas y Gasoholes para uso motor, y establece medidas que regulan el contenido de azufre en Gasolinas y Gasoholes, entre otros productos.
- 3.8 Asimismo, con fecha 24 de diciembre del 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM que establece especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular.



Asimismo, mediante Oficio Múltiple N°001-2022- MINEM/DGH de fecha 17 de enero de 2022 se recalcó a las principales agentes del mercado de Gasolinas y Gasoholes, entre ellos a la empresa PETROPERÚ, sobre el alcance de la aplicación del Decreto Supremo Nº 014-2021-EM y la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM.

# Sobre las condiciones para el registro de combustibles ante la DGH

- 3.10 Al respecto, en aplicación del artículo 643 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - OPDH, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM, los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y OPDH que comercialicen, detallando sus características y especificaciones.
- 3.11 En efecto, la DGH mediante Resolución Directoral, registra las características y especificación técnica de los referidos productos, para lo cual, de conformidad con el ítem AH07-1 del TUPA del MINEM, los mencionados agentes deberán presentar la siguiente documentación:
  - a) Copia simple de la Ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.
  - b) Copia simple del Informe de ensayo emitido por un laboratorio de ensayo que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI4 o por un laboratorio extranjero que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el organismo de acreditación del país donde se encuentre ubicado el laboratorio, para el producto a registrar. La muestra del producto a registrar deberá ser tomada por una empresa acreditada para tal fin.
  - c) Copia simple de las especificaciones técnicas del producto.
  - d) Copia simple del Diagrama de Proceso o Aditivación.
  - e) Memoria Descriptiva, indicando: i) fuente(s) de suministro, proceso(s) de recepción, almacenamiento, despacho, aditivación, comercialización; ii) Norma Técnica Peruana o Norma Internacional; iii) Hoja de Seguridad-Clasificación y iv) Clasificación Arancelaria del producto a registrar.
- 3.12 En ese sentido, la empresa PETROPERÚ a efectos de registrar las características y especificación técnica del producto Gasolina Regular, presentó la siguiente documentación:
  - a) Solicitud de acuerdo a formato
  - b) Recibo de Pago con número de operación 5175471
  - c) Copia de las Fichas de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos en Plantas de Venta, Terminales y Refinería.
  - d) Informe de Ensayo Nº 00782/22 de fecha de emisión 11 de mayo de 2022, realizado por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A.C. (en adelante, Intertek)5
  - e) Especificación Técnica del producto.

Artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM:

Los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen, detallando sus características y especificaciones. La DGH mediante Resolución Directoral, registrará las características y especificación técnica de los referidos productos, para lo cual deberán presentar:

<sup>,</sup> Funciones transferidas al INACAL, de acuerdo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad. Registro LE-016 y Números de certificados: AT-2072.03 y AT-2072.06



- f) Diagrama del proceso de la Gasolina Regular.
- g) Memoria Descriptiva indicando fuente de suministro, proceso de recepción, almacenamiento, despacho y comercialización del producto Gasolina Regular.
- h) Hoja de Seguridad del producto.
- 3.13 Al respecto, la empresa PETROPERÚ cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los Combustibles que comercialice. En ese sentido, corresponde evaluar el registro del producto Gasolina Regular, de acuerdo con sus características y especificación técnica.
- 3.14 En efecto, de acuerdo a lo señalado por la empresa PETROPERÚ en la Memoria Descriptiva y el diagrama de flujo presentados, la Gasolina Regular será obtenida a partir de los procesos de producción de las Refinerías que tiene a cargo y de productos intermedios provenientes del mercado internacional (blending de Productos Intermedios). También, indica que la recepción, almacenamiento y despacho del producto Gasolina Regular se realizará en las diferentes Plantas de Almacenamiento y Plantas de ventas a nivel nacional.
- 3.15 Asimismo, menciona que empleará aditivos de performance multifuncionales para la formulación de la Gasolina Regular que se inyectan en línea de despacho de las Plantas de Ventas y Terminales durante el despacho a los camiones cisterna; siendo que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM sostiene que, actualmente agrega Alcohol Carburante a las Gasolinas comercializadas en todos los departamentos del país, excepto en los departamentos de Loreto, Amazonas, Ucayali, San Martin y Madre de Dios.
- 3.16 Cabe precisar que, en la Memoria Descriptiva presentada por la empresa PETROPERÚ, indica que comercializará la Gasolina Regular, conforme a las especificaciones técnicas de calidad de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM; así como, empleará colorante rojo para identificar a dicha Gasolina, el cual será agregado en los tanques de refinería o, en caso de importar Gasolina Regular sin colorante, será agregado directamente en los tanques de las Plantas de Venta y Terminales
- 3.17 Siendo así y en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM, se toma las especificaciones de calidad señaladas en dicha Resolución Ministerial, para el registro de las características y especificación técnica del producto Gasolina Regular.
- 3.18 Teniendo en cuenta que, en la actualidad, a nivel nacional, no se cuenta con laboratorios con todos los Métodos de Ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad INACAL para realizar análisis con la matriz de las Gasolinas, la empresa ha optado por realizar algunos ensayos en laboratorios del extranjero, encontrándose estas acreditadas en ese país para el producto en mención. En ese sentido, se está considerando como válidos los resultados del Informe de Ensayo N° 00782H/22, realizado por el laboratorio de la empresa Intertek, para las características correspondientes a la Gasolina Regular que solicita registrar la empresa PETROPERÚ.
- 3.19 En ese contexto, de la información presentada por la empresa PETROPERÚ, es menester indicar que, los Principios del Procedimiento Administrativo tienen como finalidad encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los Administrados. Por lo tanto, constituye un deber jurídico por parte de la administración sustentar sus decisiones amparado en estas instituciones jurídicas reguladas por ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444.



- 3.20 En ese sentido, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en los Principios de: i) Legalidad<sup>6</sup>, ii) Presunción de Veracidad<sup>7</sup> y Privilegio de Controles Posteriores<sup>8</sup>; establecidos en los numerales 1.1, 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dada la naturaleza jurídica de preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico; lo cual se ha tenido en cuenta en la evaluación y análisis para la emisión del presente informe, privilegiando la fiscalización posterior y sus consecuencias legales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la citada Norma<sup>9</sup>.
- 3.21 Asimismo, de acuerdo al resultado de los análisis contenidos en el Informe de Ensayo Nº 00782H/22, realizado por el laboratorio de la empresa Intertek, a la muestra de Gasolina Regular, se verifica que la misma cumple con la especificación de calidad contenida en la Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM.

# ESPECIFICACIÓN DE CALIDAD DEL GASOLINA REGULAR

		ESPECIFICACIONES GASOLINA PREMIUM		. ME			
CARACTERISTICAS	UNIDAD				CALIDAD TIPICA		
		Min	Max	ASTM	ISO	UNE	
APARIENCIA		Claro Brillante, libre de agua y partículas					Claro Brillante, libre de agua y partículas
Color Comercial		Ro	ojo				Rojo
API a 60°F		Reportar		D 1298, D 4052			60.3
Densidad a 60 °F	g/cc	Reportar		D 1298, D 4052			0.7370
VOLATILIDAD							
Destilación, °C (a 760 mm Hg)							
Temperatura del 10% de recuperado	°C		65				52.5
Temperatura del 50% de recuperado	°C	77	118	D 86, D 7096	3405	UNE EN ISO 3405	107.5
Temperatura del 90% de recuperado	°C		190				165
Punto Final	oC		225				218
Residuo	%V		2				1
Temperatura (V/L=20), 1 atm.	°C	47		D 5188, D4814 (2)			60.3
Presión de Vapor Reid	psi		10	D 323(3), D 4953, D 5191(4), D 5482(5), D 6378	3007	UNE EN 13016-1	9.59
Índice de manejabilidad			630	D 4814			576
COMPOSICION							
OXIGENO (8)	% m/m		Reportar	D 4814, D4815,	22854	UNE EN 1601, UNE EN 13132,	No detectable
				D5599, D5845		UNE EN ISO 22854	
AROMATICOS	% Vol		45	D 1319, D 5580, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22854	24.5
OLEFINAS	% Vol	İ	25	D 1319, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE	11.9

<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

6

proporcionadas por el administrado.

<sup>1.7</sup> Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>1.16.</sup> Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

<sup>9</sup> Artículo 34.- Fiscalización posterior 34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones



		ESPECIFICACIONES GASOLINA PREMIUM			CALIDAD TIPICA		
CARACTERISTICAS	UNIDAD			ME			
		Min	Max	ASTM	ISO	UNE	
						EN ISO 22855	
BENCENO	% Vol	2	2	D 3606, D6839,	22854	UNE EN 238, UNE EN 12177,	0.53
				D5580		UNE EN ISO 22855	
CORROSIVIDAD							
Corrosión de la lámina de Cu (3 hr a 50 °C)	No		1	D 130	2160	UNE EN ISO 2160	1a
Azufre total	mg/Kg		50	D2622(9), D3120,	13032, 20846,	UNE EN ISO 8754, UNE EN ISO 13032, UNE EN ISO 20846,	9
				D 5453, D6920,	20884, 8754	UNE EN ISO 20884	
ANTIDETONANCIA							
Nº Octano Research		90		D 2699	5164	UNE EN ISO 5164	90.7
ESTABILIDAD A LA OXIDACION							
Minutos	Min.	240		D 525	7536	UNE 51203, UNE EN ISO 7536	>240
CONTAMINANTES							
Goma Existente	mg/100ml		5	D 381	6246	UNE EN ISO 6246	<0.5
Plomo (10)	g Pb/L		0.013	D 3237, D 5059		UNE EN 237, UNE EN 13723	<0.0025
Contenido de manganeso (11)	mg/l		0.25	D3831		UNE EN 16136	<0.25

<sup>2</sup> A falta del equipo del Método de Ensayo ASTM D 5188, se puede calcular la temperatura para la relación V/L=20 como dato referencial, mediante fórmulas indicadas en el Anexo C de la Norma Técnica Peruana321.102-2017. El método ASTM D 5188 es el dirimente en caso que los valores calculados sean cuestionables.

- 4 El Método de ensayo ASTM D 5191 es el dirimente.
- 5 El Método de ensayo ASTM D 5482 no es aplicable para gasolinas.
- 8 Mediante el Anexo D de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017, se calcula el porcentaje en masa de oxígeno. Mediante los métodos de ensayo ASTM D 4815, ASTM D 5845 y ASTM D 5599 se determinan los compuestos oxigenados.
- 9 El Método de Ensayo ASTM D 2622 no es aplicable para gasolinas oxigenadas.
- 10 Los Métodos de Ensayo ASTM D 3237 y ASTM D 5059 no son aplicables para gasolinas oxigenadas.
- 11El límite de cuantificación de manganeso según el método de ensayo ASTM D 3831 es 0,25 mg/L.

# IV. CONCLUSIONES

- 4.1 La empresa PETROPERÚ ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM y con lo dispuesto en el ítem AH07 (Caso A) del TUPA del MINEM, correspondiente al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, con el fin de obtener el Registro del combustible Gasolina Regular con sus características y especificación técnica.
- 4.2 El resultado del análisis (Informe de Ensayo N° 00782H/22) realizado por el laboratorio de la empresa Intertek a la muestra de Gasolina Regular de la empresa PETROPERÚ, comprueba que dicho Combustible cumple con la especificación técnica descrita en la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM.

<sup>3</sup> El Método de Ensayo ASTM D 323 no es aplicable para gasoholes, El resultado del método ASTM D 323 no es aplicable para el cálculo de la relación vapor/líquido, los otros métodos considerados para determinar la presión de vapor sí son aplicables.



#### V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Registrar el Combustible Gasolina Regular con sus características y especificación técnica, a favor de la empresa PETROPERÚ, de acuerdo a la especificación técnica aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 469-2021-MINEM/DM.
- 5.2 Aprobar el Proyecto de Resolución Directoral, el cual se adjunta al presente Informe para la suscripción correspondiente.
- 5.3 Informar al OSINERGMIN y a la empresa PETROPERÚ sobre el registro del mencionado producto.

Se ha elaborado un proyecto de Resolución Directoral, el cual se adjunta al presente informe para la suscripción correspondiente.

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VILLAVICENCIO FERRO Ricardo FAU 20131368829 hard Entidad: Ministerio de Energía y Minas

Motivo: Firma del documento Fecha: 2022/05/26 08:35:55-0500

Ing. Ricardo Villavicencio Ferro Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Firma del documento Fecha: 2022/05/26 11:23:14-0500

Abg. Román Carranza Gianello Director Normativo de Hidrocarburos

Se adjunta lo indicado.